



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 6 2 6 9 9 DE 2015**

**01 SEP 2015**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Radicación 14-37937

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, y el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 41510 del 27 de junio de 2014, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una sanción pecuniaria a la sociedad METROKIA S.A., identificada con el Nit. 800.078.966, de SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$66.528.000.00), equivalentes a ciento ocho (108) salarios mínimos legales vigentes, por el incumplimiento del deber establecido en el literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.*

(...)

*ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la sociedad METROKIA S.A., que en su condición de responsable del tratamiento, debe cumplir con las obligaciones establecidas por la Ley 1581 de 2012 y específicamente con su deber de conservar la información de los clientes bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida (sic), consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.*

*ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la sociedad METROKIA S.A identificada con el Nit. 800.078.966, presentar dentro del término de un (1) mes un informe detallado que acredite las medidas físicas de seguridad adoptadas por la sociedad para dar cumplimiento al principio de seguridad establecido en el literal g) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012.*

(...)"

**SEGUNDO:** Que por conducto de su representante legal y dentro de la oportunidad legal correspondiente, mediante escrito radicado el 5 de septiembre de 2014, la sociedad METROKIA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 41510 del 27 de junio de 2014, con los siguientes argumentos:

- 2.1 Indica que "[c]ontrario a lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio, si (sic) era necesario que la señora LILIANA MARIA (sic) DEL PILAR TORRES NAGED presentara la respectiva queja ante la sociedad METROKIA S.A. antes de acudir a la entidad para reclamar la protección de sus datos personales".

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*

- 2.2 Sostiene que "[...] la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio no es de oficio sino por QUEJA instaurada por la persona LILIANA MARÍA DEL PILAR TORRES NAGED (...)".
- 2.3 Manifiesta que "[v]isto el expediente se tiene que la señora LILIANA MARIA (sic) DEL PILAR TORRES NAGED no presentó reclamación ante la sociedad METROKIA S.A. o siguiera surtió el trámite de consulta prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley 1581 de 2012, requisito de procedibilidad que le otorga COMPETENCIA a la Superintendencia de Industria y Comercio".
- 2.4 Señala que "[o]tro aspecto que debe tenerse en cuenta, es que el artículo 16 de la Ley 1581 de 2012 no discrimina o explicita expresamente que la queja del titular en sede de METROKIA S.A. no es requisito de procedibilidad para el inicio de investigaciones administrativas cuyo objetivo es la imposición de una sanción; simplemente señala que antes de que el titular decida presentar la queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio debe reclamar en sede del responsable".

Igualmente aduce que "[s]i se considera necesario que el titular de la información presente su solicitud en ejercicio del habeas data para el caso de una acción de tutela, también debe entenderse que ante la Superintendencia de Industria y Comercio es requisito indispensable (de allí que se hable de requisito de procedibilidad) que se agote dicha instancia y se obtenga del responsable del tratamiento de la información una respuesta negativa que no sea satisfactoria o un silencio o ausencia de respuesta".

- 2.5 Alega que "la señora LILIANA MARIA (sic) DEL PILAR TORRES NAGED aceptó de manera voluntaria las condiciones del negocio con la sociedad METROKIA S.A., entre ellas, la de autorizar el tratamiento de sus datos personales".

Así mismo, manifiesta que "la señora LILIANA MARIA (sic) DEL PILAR TORRES NAGED firmó la parte posterior de la orden de pedido en señal de aceptación de la totalidad de las condiciones del negocio, donde se le informó específicamente cuáles eran los medios dispuestos a su servicio cuando deseara corregir, actualizar o suprimir la información".

- 2.6 Insiste en que "[l]a ley 1581 de 2012 no señala en ninguno de sus acápites que el requisito de procedibilidad que debe surtir el titular de la información ante el responsable del tratamiento de la información no opera en los casos en que la Superintendencia de Industria y Comercio tramite una investigación administrativa por la presunta violación del derecho de (sic) habeas (sic) data con la posibilidad de la imposición de una sanción. Simplemente señala que si (sic) se comprobó un incumplimiento de la ley, la entidad tiene una de dos opciones: o adopta las medidas necesarias para proteger el derecho es decir, obliga a la corrección, rectificación, actualización o supresión de los datos  impone las sanciones previstas en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012".
- 2.7 Asegura que "[e]l dato, por ejemplo, en lo que concierne a la limitación de la propiedad del bien mueble, esto es, la prenda que pueda recaer sobre el vehículo o incluso las medidas cautelares que puedan ser dictadas dentro de un proceso judicial, no son datos semiprivados ni deben catalogarse siquiera como privados".

Sustenta su posición con el argumento de que "consultada una placa en la página principal del RUNT puede obtenerse la información de la existencia o no de una prenda, que aun cuando no mencione la entidad bancaria, crediticia o financiera si (sic) da cuenta de la existencia de la limitación y con base en ese dato, puede solicitarse por cualquier persona la expedición del certificado de tradición y allí

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*

*obtener el nombre de la entidad que posee a su favor la prenda más no la información crediticia del titular con respecto al crédito otorgado por la entidad, esto es, si ha cumplido o no con el pago de las cuotas (...), aspectos totalmente diferentes y de los cuales su consulta requiere autorización expresa y consentida del titular".*

*Agrega que "el simple hecho de solicitar un certificado de tradición con tan sólo el número de la placa del vehículo permite establecer si existen limitaciones al dominio que recaigan sobre el automotor y con base en ello, el posible cliente (...) podrá decidir si lo adquiere o no atendiéndose a las implicaciones legales que dicha decisión pueda tener".*

- 2.8 Indica que *"[d]e las medidas cautelares debe decidirse algo similar: aparecerá el número del oficio, el nombre del juzgado en que se radicó el oficio en el SIM, entre otros datos, que permiten identificar que contra el propietario y contra el vehículo pudieron ser dictadas medidas, como por ejemplo sucede en los procesos penales en los que ha sido retenido el vehículo por orden expresa de autoridad judicial y restringida o prohibida la venta del automotor por lo que este 'sale del mercado', pues se entiende que quien pretenda adquirirlo y a modo de precaución, debe verificar el estado del vehículo a través del certificado de tradición".*

*Concluye este punto señalando que la doctrina, con fundamento en la jurisprudencia, ha establecido que "algunos datos que se entendían privados o semiprivados se hayan transformado en públicos cuando estos hacen parte de un registro público".*

- 2.9 Alega que *"aun cuando el asesor comercial envió la información de la quejosa LILIANA MARIA (sic) DEL PILAR TORRES NAGED a través de un correo electrónico no corporativo, su remitente sigue siendo el asesor comercial y la única información que se envió guarda relación precisamente con la tarjeta de propiedad del vehículo marca KIA adquirido y cuya información no salió del ámbito de la red KIA, esto es, no fue de conocimiento de personas ajenas a aquellas que guardarán o tuvieron relación con la marca por la compra de los artículos o con los trámites de matrícula y entrega de los vehículos KIA".*

- 2.10 Señala que en el manual interno sobre seguridad de la información de la compañía se establecieron *"los parámetros específicos que deben seguir todas aquellas personas que tengan una vinculación, ya sea contractual o no, con el fin de controlar el manejo de la información".*

*De igual manera, asegura que esa empresa "ha dispuesto las herramientas necesarias para que sus trabajadores, colaboradores y contratistas puedan ejercer sus funciones y sus cargos de una manera ágil y dinámica. Sin embargo, es claro que esas herramientas deben controlarse y por ello consignó en el manual algunas directrices que fueron ampliados (sic) y que pueden observarse en el documento que se anexa (...)".*

- 2.11 Finalmente, considera que *"la imposición de una sanción económica o pecuniaria es excesiva y contraria a sus intereses"* y manifiesta que *"los intereses jurídicos tutelados, esto es, los datos personales de la quejosa no fueron violados por la sociedad METROKIA S.A. ni puestos en peligro".*

Como consecuencia de los anteriores argumentos, solicita la revocatoria de la Resolución No. 41510 del 27 de junio de 2014. Subsidiariamente, solicita la disminución de la sanción pecuniaria impuesta.

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*

**TERCERO:** Que mediante Resolución No. 39142 del 30 de julio de 2015, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió confirmar la Resolución No. 41510 del 27 de junio de 2014 y conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**CUARTO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación.

**4.1 El requisito de procedibilidad no es requisito *sine qua non* dentro del procedimiento administrativo sancionatorio**

La sociedad METROKIA S.A. manifiesta que *"[v]isto el expediente se tiene que la señora LILIANA MARIA DEL PILAR TORRES NAGED no presentó reclamación ante la sociedad METROKIA S.A. o siguiera surtió el trámite de consulta prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley 1581 de 2012, requisito de procedibilidad que le otorga COMPETENCIA a la Superintendencia de Industria y Comercio"*.

Señala que *"[o]tro aspecto que debe tenerse en cuenta, es que el artículo 16 de la Ley 1581 de 2012 no discrimina o explicita expresamente que la queja del titular en sede de METROKIA S.A. no es requisito de procedibilidad para el inicio de investigaciones administrativas cuyo objetivo es la imposición de una sanción; simplemente señala que antes de que el titular decida presentar la queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio debe reclamar en sede del responsable"*.

Igualmente aduce que *"[s]i se considera necesario que el titular de la información presente su solicitud en ejercicio del habeas data para el caso de una acción de tutela, también debe entenderse que ante la Superintendencia de Industria y Comercio es requisito indispensable (de allí que se hable de requisito de procedibilidad) que se agote dicha instancia y se obtenga del responsable del tratamiento de la información una respuesta negativa que no sea satisfactoria o un silencio o ausencia de respuesta"*.

Por lo anterior, corresponde a este Despacho determinar la competencia de este ente de vigilancia y control para imponerle una multa a la entidad METROKIA S.A. por el incumplimiento del deber establecido en el literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 y ordenarle presentar un informe que acredite las medidas físicas de seguridad adoptadas por la sociedad para dar cumplimiento al principio de seguridad establecido en el literal g) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012.

Para tal efecto, esta Delegatura se referirá a las facultades de policía administrativa atribuidas legalmente a este ente de vigilancia y control en materia de manejo y administración de datos personales. En efecto, el artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma estatutaria, listan las funciones que ejerce esta entidad. Especialmente, para el caso concreto, llamamos la atención respecto de las siguientes:

*"ARTÍCULO 21. FUNCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:*

*a) Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales;*

*b) Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos;*

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*

(...)"

**"ARTÍCULO 22. TRÁMITE.** *La Superintendencia de Industria y Comercio, una vez establecido el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte del Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, adoptará las medidas o impondrá las sanciones correspondientes.*

*En lo no reglado por la presente ley y los procedimientos correspondientes se seguirán las normas pertinentes del Código Contencioso Administrativo".*

Así, pues, es claro que la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con expresas facultades legales **para iniciar investigaciones, de oficio o a petición de parte, impartir órdenes e imponer sanciones administrativas**, como consecuencia del incumplimiento de los deberes y mandatos generales o específicos establecidos por la ley para el adecuado manejo de las bases de datos o archivos.

En tal virtud, esta Superintendencia puede iniciar una investigación cuando tiene conocimiento de hechos que trascienden el interés particular de un titular respecto de su derecho fundamental, con el fin de salvaguardar el interés general y comprobar la violación de la Ley 1581 de 2012, dentro de una actuación de carácter sancionatorio. Establecida dicha violación, puede impartir las órdenes que considere necesarias para proteger el derecho de hábeas data e imponer las sanciones correspondientes.

Lo anterior, en la medida que el trámite adelantado por esta Superintendencia adquiere un carácter público, teniendo en cuenta que están en juego puntos que afectan el interés general. En este sentido, se advierte que si bien el artículo 16 de la Ley 1581 de 2012, hace referencia al requisito de procedibilidad en los trámites que se instauren ante esta Superintendencia, tal exigencia sólo opera frente a los casos en que el titular solicite la corrección, actualización o retiro de su información personal de una base de datos o archivo y no para el procedimiento administrativo sancionatorio. Una interpretación en contrario lleva a condicionar la potestad de las autoridades en materia administrativa sancionatoria, la cual hace parte del *ius puniendi* del Estado, al hecho de que exista un reclamo previo. Lo cual no se ajusta al ordenamiento jurídico.

Por esta razón la Delegatura para la Protección de Datos Personales ha considerado que el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 16<sup>1</sup> de la Ley 1581 de 2012 no excluye la competencia de esta entidad para conocer de las denuncias presentadas por los titulares e iniciar las respectivas investigaciones para establecer la responsabilidad de los sujetos obligados por la presunta violación de la ley, cuando ello no comporte única y exclusivamente la tutela o amparo del derecho fundamental de ese titular, propósito para el cual sí es necesario que este haya agotado el requisito de procedibilidad antes mencionado.

Por último, es preciso señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (como fue sustituido por la Ley 1755 de 2015), *"(s)alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*. En consecuencia, los conceptos citados por la entidad sancionada, emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, no son vinculantes. Ahora, no sobra anotar que es la Delegatura para la Protección de Datos Personales a quien le corresponde aplicar las normas sobre protección de datos personales.

<sup>1</sup> Ley 1581 de 2012, artículo 16: *"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD El titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamos ante el responsable del tratamiento o Encargado del tratamiento"*.

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

En ese orden de ideas, habrá de confirmarse la Resolución No. 41510 del 27 de junio de 2014, respecto de la facultad de esta entidad para investigar, impartir una orden y sancionar a la entidad recurrente.

**4.2 La sociedad METROKIA S.A. no cumplió con el deber de conservar la información bajo las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales sujetos a tratamiento**

La sociedad METROKIA S.A. sostiene que “[e]l dato, por ejemplo, en lo que concierne a la limitación de la propiedad del bien mueble, esto es, la prenda que pueda recaer sobre el vehículo o incluso las medidas cautelares que puedan ser dictadas dentro de un proceso judicial, no son datos semiprivados ni deben catalogarse siquiera como privados”.

Por otro lado, alega que “aun cuando el asesor comercial envió la información de la quejosa LILIANA MARIA DEL PILAR TORRES NAGED a través de un correo electrónico no corporativo, su remitente sigue siendo el asesor comercial y la única información que se envió guarda relación precisamente con la tarjeta de propiedad del vehículo marca KIA adquirido y cuya información no salió del ámbito de la red KIA, esto es, no fue de conocimiento de personas ajenas a aquellas que guardarán o tuvieron relación con la marca por la compra de los artículos o con los trámites de matrícula y entrega de los vehículos KIA”.

De igual manera, señala que en el manual interno sobre seguridad de la información de la compañía se establecieron “los parámetros específicos que deben seguir todas aquellas personas que tengan una vinculación, ya sea contractual o no, con el fin de controlar el manejo de la información”.

De acuerdo con lo anterior, es necesario aclarar qué tipo de datos divulgó la sociedad sancionada, para así determinar si esa entidad comercial cumplió o no lo establecido en el literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

Para el análisis del caso, se debe aludir a la clasificación<sup>2</sup> de los datos personales elaborada por la jurisprudencia constitucional y recogida en el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008<sup>3</sup>, de acuerdo con la cual los datos personales se clasifican en datos públicos, semiprivados y privados, definidos así:

“(...)

**f) Dato público.** Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;

**g) Dato semiprivado.** Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: “(...) la clasificación de los datos personales no es un elemento indispensable de la regulación y, dicho vacío en todo caso puede ser remediado acudiendo a la jurisprudencia constitucional y a otras definiciones legales, especialmente al artículo 3 de la Ley 1266, en virtud del principio de conservación del derecho, (...)”.

<sup>3</sup> “Por la cual se dictan disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países”.

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*

**h) Dato privado.** Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

(...)"

Acorde con lo anterior y para lo que interesa a esta actuación, se tiene que a la luz del literal f) del artículo 3, arriba citado, el dato público es aquel que: (i) es calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, y (ii) no es semiprivado, privado o sensible (carácter residual).

La norma estatutaria cita como ejemplos de datos públicos, entre otros, los contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas.

No obstante lo anterior, para la Delegatura es claro que los documentos públicos, las sentencias judiciales y el registro civil pueden contener y, en particular, este último, contiene datos privados<sup>4</sup>. La naturaleza de los datos no depende del tipo de documento que lo contiene. Por esta razón, si un documento público contiene datos personales semiprivados, privados o sensibles, debe garantizarse su confidencialidad, seguridad, acceso y circulación restringida y todos los demás principios que rigen el tratamiento de datos personales.

Establecido esto, citamos el artículo 2 de la Ley 769 de 2002<sup>5</sup>, el cual define la licencia de tránsito como sigue:

*"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

*Licencia de tránsito: Es el **documento público** que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.*

(...)" (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 38 dispone que la licencia de tránsito contendrá, como mínimo, las características de identificación del vehículo, el nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección, número de placa asignada, limitaciones a la propiedad, entre otros datos<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Decreto Ley 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, artículo 115: "Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.

*Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.*

*La expedición y la detentación injustificada de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto Ley 1118 de 1970".*

<sup>5</sup> "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

<sup>6</sup> Ley 769 de 2002, artículo 38. "CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas: Destinación y clase de servicio: Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

Desde ese panorama, de una simple lectura literal de esas normas, se concluye que la licencia de tránsito es un documento público que contiene datos personales, en la medida que permiten identificar al propietario del vehículo, sin que ello exija esfuerzos desproporcionados.

En similar sentido, se resalta que la licencia de tránsito involucra datos públicos, semiprivados, privados e, incluso, sensibles. Así, por ejemplo, por un lado, la información que hace referencia al nombre, los apellidos<sup>7</sup> y la cédula de ciudadanía<sup>8</sup>, es catalogada como datos de carácter público. Por otro lado, la información que hace referencia al teléfono y a la dirección, es catalogada como datos semiprivados<sup>9</sup>. Finalmente, la huella dactilar es catalogada como dato sensible<sup>10</sup>.

Igualmente, debe reiterarse que la naturaleza del dato no deja de ser sensible, privado o semiprivado por el mero hecho de incorporarse en un documento público, a saber, la licencia de tránsito, o de poder consultarse fácilmente, por ejemplo, en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

En vista de lo anterior, se equivoca la sancionada en cuanto a que la totalidad de los datos incorporados en una licencia de tránsito son públicos, por lo que no tiene razón al citar doctrina que concluye que *“algunos datos que se entendían privados o semiprivados se hayan transformado en públicos cuando estos hacen parte de un registro público”*.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Despacho advierte que la información que hace referencia a la limitación de la propiedad que se muestra en la licencia de tránsito es un dato público. Ello, por cuanto la finalidad del registro del contrato de la prenda<sup>11</sup> es de

---

*propiedad. Número de placa asignada. Fecha de expedición. Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN). PARÁGRAFO. Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN”*.

<sup>7</sup> Decreto Ley 1260 de 1970, artículo 115: *“Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento (...)”*.

<sup>8</sup> Decreto 2241 de 1986, artículo 213: *“Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros (...)”*.

<sup>9</sup> Citese que en Resolución No. 13215 del 27 de marzo de 2015, la Delegatura para la Protección de Datos Personales precisó: *“[a]hora bien, el número telefónico, la dirección de residencia, el número de hijos y el nombre del cónyuge, no son datos públicos ya que no hay ley que así los determine pero son datos que pueden interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, por ejemplo, para efectos de notificarle la presentación de una demanda judicial en su contra, o para acceder al suministro de ayudas o subsidios del Estado, según sea el caso, o para identificar a su beneficiario (a) dentro del Sistema General de Seguridad Social. Por lo anterior, tales datos personales tienen el carácter de datos semiprivados”*.

<sup>10</sup> Cfr. Ley 1581 de 2012, artículo 5. **“Datos sensibles.** Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los **datos biométricos**” (Negrillas fuera del texto original).

<sup>11</sup> Cfr. Código de Comercio, artículo 1200. **“BIENES SUSCEPTIBLES DE SER GRAVADOS CON PRENDA.** Podrá gravarse con prenda toda clase de bienes muebles. La prenda podrá constituirse con o sin tenencia de la cosa”. Artículo 1207. **“ARTÍCULO 1207. PRENDA SIN TENENCIA.** Salvo las excepciones legales, podrá gravarse con prenda, conservando el deudor la tenencia de la cosa, toda clase de muebles necesarios para una explotación económica y destinados a ello que sean resultado de la misma explotación. Toda prenda sin tenencia del acreedor se registrará por la ley mercantil”.

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

publicidad y oponibilidad a terceros. Ello es así en virtud de los artículos 901, 1208 y 1210 del Código de Comercio, que indican lo siguiente:

*“ARTÍCULO 901. INOPONIBILIDAD. Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija”.*

*“ARTÍCULO 1208. FORMALIDADES Y OPONIBILIDAD. El contrato de prenda de que trata este Capítulo podrá constituirse por instrumento privado, pero sólo producirá efectos en relación con terceros desde el día de su inscripción”.*

*“ARTÍCULO 1210. INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE PRENDA. El contrato de prenda se inscribirá en la oficina de registro mercantil correspondiente al lugar en que, conforme al contrato, han de permanecer los bienes pignorados; y si éstos deben permanecer en diversos sitios, la inscripción se hará en el registro correspondiente a cada uno de ellos, pero la prenda de automotores se registrará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes.*

*El registro contendrá, so pena de ineficacia, los requisitos indicados en el Artículo 1209”.*

Por tanto, la calificación de la información que hace referencia a la limitación a la propiedad como dato de carácter público subyace del mismo deber legal del registro de la prenda ante el organismo de tránsito<sup>12</sup> para surtir efectos de publicidad y oponibilidad a terceros.

Ha indicado la Corte Constitucional que *“la publicidad no debe entenderse como un valor por sí mismo, sino como un medio del que se vale la función registral para proteger situaciones jurídicas identificables y derechos patrimoniales concretos”*<sup>13</sup>.

Lo anterior, en la práctica, significa que este tipo de información se pueda solicitar por cualquier persona de manera directa y no requiere el consentimiento del titular para obtenerla. Sin embargo, esto no significa que su divulgación y circulación no se sujeten a los principios de la administración de datos personales. Por esa razón, la Corte Constitucional aclaró que *“(…) aun cuando se trate de información pública, su divulgación y circulación está sometida a los límites específicos determinados por el objeto y finalidad de la base de datos”*<sup>14</sup>. Así pues, los principios rectores de finalidad, acceso y circulación restringida, seguridad y utilidad constituyen límites en el tratamiento de datos de carácter público. Dice el artículo 4 de la Ley 1581 de 2008:

*“ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:*

*(…)*

*b) Principio de finalidad: El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular;*

*(…)*

*f) Principio de acceso y circulación restringida: El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley;*

<sup>12</sup> Ministerio de Transporte, Resolución No. 12379 de 2012, artículos 27 y 28.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-185 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-748 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

*Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;*

**g) Principio de seguridad:** *La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;*

(...).”

De igual manera, en lo que atañe al principio de utilidad, la Corte Constitucional, en Sentencia T-729 de 2002, manifestó que “[s]egún el principio de utilidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; por ello, está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable”<sup>15</sup>.

Desde esta perspectiva, cualquier tratamiento de datos personales, que incluye los datos públicos, debe obedecer a una utilidad amparada jurídicamente.

De acuerdo con lo manifestado por la titular en su denuncia (fl. 3) y con las pruebas que obran dentro del expediente, en especial, el correo que le remitió la sociedad METROKIA S.A. con la copia de varias licencias de tránsito, incluida la del vehículo que ella adquirió (fls. 22 y 23), se concluye que si bien la actuación del responsable del tratamiento tuvo como finalidad poner en conocimiento de la señora LILIANA TORRES NAGED la expedición de la licencia de tránsito del vehículo que adquirió<sup>16</sup>, ocurrió que por una falla en una medida básica de seguridad se generó que un empleado de dicha sociedad remitiera, de manera masiva y sin una utilidad clara para el receptor del mensaje electrónico, copia de las licencias de tránsito de cuatro (4) clientes a la dirección de correo electrónico de la denunciante, circunstancia que se agravó en la medida en que la información no fue enviada desde el correo corporativo de la entidad sino, según documento visible a folio 23, desde el correo personal del empleado, configurándose una falla en la política de seguridad de información de la sociedad sancionada.

Con la presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación, la sociedad METROKIA S.A. aportó al expediente copia del “MANUAL DE POLÍTICAS DEPARTAMENTO DE SISTEMAS” en el que se señala: “[s]e prohíbe el uso de correos o chats diferentes a los instalados por el departamento de Sistemas” (fl. 98). No obstante, no demostró que el empleado que envió el correo electrónico antes mencionado conociera dicho manual ni que estuviera obligado a aplicarlo. Además METROKIA S.A. tampoco probó que hiciera seguimiento al cumplimiento de dicho manual. En consecuencia, esa compañía no acreditó el hecho de haber exigido el cumplimiento de su política de seguridad de información a sus empleados.

Además, el argumento de que “la información no salió del ámbito de la red KIA, esto es, no fue de conocimiento de personas ajenas aquellas que guardarán o tuvieren relación con la marca por la compra de los artículos o con los trámites de matrícula y entrega de

<sup>15</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-729 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Véase también Sentencia T-119 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, citada en la Sentencia C-748 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>16</sup> En escrito de descargos, visible a folios 37 a 42, la sociedad sancionada informa que “[v]isto el anexo 12 del expediente, se tiene que el correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2014 remite la información de las ‘placas listas’ o licencias de tránsito de los vehículos nuevos adquiridos a través de METROKIA S.A. a cada uno de los clientes” (Negrillas fuera del texto original).

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*

los vehículos", no sirve para exonerar al responsable del tratamiento en la medida que la titular de la información a la que se remitió el correo electrónico con las licencias de tránsito de otras cuatro (4) personas no se rige por las políticas de tratamiento de información personal adoptadas por METROKIA S.A., en la medida que no es empleada de la compañía ni reúne la calidad de encargado del tratamiento, de tal manera que, aunque para la sancionada la señora Torres esté dentro del "ámbito de la red KIA", no está incluida dentro del alcance de la autorización que METROKIA S.A. adujo recoger (fl. 54), la cual se cita a continuación:

### **AUTORIZACION PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

Los datos personales que le solicitamos tienen como finalidad mantener una constante comunicación con nuestros clientes, con fines comerciales y/o publicitarios con el propósito de mantenerlos informados y ofrecerles beneficios y/o descuentos en nuestros productos y/o servicios, así como de nuestros aliados estratégicos; realizar actos de promoción y publicidad de nuestros productos y/o servicios; y demás actividades de mercadeo, estadísticas, de control de calidad, de satisfacción del cliente y administrativas que resulten necesarias en el normal desarrollo de nuestro objeto social. Los datos de carácter personal que se obtengan de su relación con METROKIA S.A., serán recogidos y conservados en una base de datos con la finalidad arriba señalada, y podrán ser objeto de tratamiento por METROKIA S.A., o los terceros que designe. Dicha base de datos se conserva y administra bajo responsabilidad de METROKIA S.A., o los terceros que para tal fin se designen. La base de datos cuenta con las medidas de seguridad necesarias para la conservación adecuada de los datos. Para fines estadísticos y de medición de satisfacción del cliente se autoriza expresamente la transferencia y/o transmisión internacional de los datos personales bajo niveles adecuados de protección, seguridad y confidencialidad. El titular autoriza el tratamiento de sus datos para la finalidad mencionada y manifiesta que los datos que ha suministrado son veraces y que no ha sido omitida o alterada ninguna información.

Por esta razón, resulta evidente que la entidad sancionada dio a la información de los titulares un uso diferente al manifestado por METROKIA S.A. (fl. 40), que era poner en conocimiento de cada uno de sus clientes la expedición de las licencias de tránsito de sus vehículos, en la medida que, como se probó dentro de la actuación administrativa, la información relativa a varios clientes se circuló a uno solo de ellos, quien además no tenía un interés legítimo para conocerla. Lo anterior en razón a una falla en la política de seguridad de información de la compañía.

Así las cosas, no existe fundamento jurídico para acceder a la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 41510 del 27 de junio de 2014, razón por la cual será confirmada.

#### **4.3 Proporcionalidad de la multa impuesta**

La sancionada controvierte el monto de la sanción por considerarla "excesiva y contraria a sus intereses" y manifiesta que "los intereses jurídicos tutelados, esto es, los datos personales de la quejosa no fueron violados por la sociedad METROKIA S.A. ni puestos en peligro".

Al respecto se precisa que la tasación de una multa obedece a un análisis particular y concreto que debe ser realizado en cada caso y que tiene que ver con las circunstancias en las que se verificó la conducta infractora. A partir de tales circunstancias, las cuales hacen que cada caso sea único, la administración debe tener en cuenta para esa tasación, entre otros, el principio de proporcionalidad, los límites legales establecidos y los criterios de graduación, que podrán consistir en atenuantes o agravantes de la sanción a imponer.

Es así como el valor de la sanción impuesta se determinó dentro de los límites autorizados por el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012 y con base en los criterios de graduación señalados en el artículo 24 de la misma norma, claramente analizados y explicados en los numerales 9.1.1 y 9.1.2 de la Resolución No. 41510 del 27 de junio de 2014, ahora recurrida, y en el numeral 6.1 de la Resolución No. 39142 del 30 de julio de 2015, que resolvió el recurso de reposición.

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

En el caso concreto, la Delegatura para la Protección de Datos Personales encuentra elementos de juicio que prueban que, en efecto, la sociedad METROKIA S.A. incumplió el deber establecido en el literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, por cuanto propició el acceso no autorizado a información personal de sus clientes por fallas en la aplicación de su política de seguridad de la información, por lo que este Despacho considera que el monto de la sanción impuesta, equivalente a ciento ocho (108) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es proporcional frente a la vulneración de la ley y la vulneración del derecho fundamental de los titulares de información cuyas licencias de tránsito se remitieron a la señora LILIANA TORRES NAGED, sin contar con autorización para ello y con una finalidad diferente para la cual fueron recogidos sus datos personales.

Así mismo, se encuentra que la multa impuesta es proporcional si se tiene en cuenta que el monto límite de las sanciones establecido en el literal a) del artículo 23 de la ley 1581 de 2012 es de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que, para este caso, la multa impuesta, equivalente a ciento ocho (108) salarios mínimos legales mensuales vigentes, representa sólo el 5,4% de ese límite dispuesto en la ley.

En virtud de lo anterior, esta Delegatura no encuentra razón alguna que dé lugar a decretar la revocatoria del acto administrativo impugnado, por lo que se confirmará la decisión adoptada en la Resolución No. 41510 del 27 de junio de 2014.

Sin perjuicio de lo expuesto y comoquiera que se advierte que en el referido acto administrativo se incurrió en un error de digitación, relacionado con el número de identificación tributaria Nit. de la empresa sancionada, se procederá a aclarar el artículo primero de la parte resolutive para corregir dicho número, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

*“CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo primero de la Resolución No. 41510 del 27 de junio de 2014, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una sanción pecuniaria a la sociedad Metrokia S.A. identificada con Nit. 830.078.966, de SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/cte. (\$66.528.000.00), equivalente a ciento ocho (108) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento del deber establecido en el literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO** Confirmar las demás partes la Resolución No. 41510 del 27 de junio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad METROKIA S.A., identificada con el Nit. 830.078.966, a través de su representante legal o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que contra la presente no procede recurso alguno.

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de esta resolución a la señora LILIANA MARÍA DEL PILAR TORRES NAGED.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., **01 SEP 2015**

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales,



**GERMÁN ENRIQUE BACCA MEDINA**

MCCM/LAM

*U. Bacca*  
**NOTIFICACIÓN:**

**Investigada:**

Entidad: METROKIA S.A.  
Identificación: Nit. 830.078.966  
Representante legal: Arturo Calvo Ospina  
Dirección: Calle 224 No. 9-60  
Ciudad: Bogotá D.C.  
Dirección correo electrónico: prubio@kia.com.co

**COMUNICACIÓN:**

**Reclamante:**

Señora: Liliana María del Pilar Torres Naged  
Identificación: C.C. No. 51.636.533  
Dirección: Carrera 62 No. 171-41 Interior 5  
Ciudad: Bogotá D.C.